

Este periódico oficial se publica los Lunes, Jueves y Sábados; y se admiten suscripciones calle del Temple n. 32.



Precios de suscripción: en esta ciudad por un mes 6 rs., por tres 15. Para fuera franco de porte un mes 10 rs. tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la Constitución inserta en los Boletines anteriores.

TITULO. VI.

Del Rey.

Art. 41. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 42. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 43. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 44. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

- 1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

- 2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia

- 3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

- 4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

- 5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

- 6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

- 7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

- 8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administración pública.

- 9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

- 10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 45. El Rey necesita estar autorizado por

una ley especial:

- 1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

- 2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

- 3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidio á alguna Potencia extranjera.

- 4.º Para ausentarse del Reino.

- 5.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 46. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Art. 47. La dotacion del Rey y su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

De la sucesion de la Corona.

Art. 48. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbon.

Art. 49. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 50. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 51. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nación.

Art. 52. Las peronas que sean incapaces

para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 53. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

(Se concluirá.)

Núm. 555.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Aragon, entre otras cosas me dice hoy lo siguiente.

En comunicacion fechada en 15 del actual me dice el General Comandante general de Logroño lo siguiente.—Excmo. Sr.—La faccion de Zurbano sin haber podido aumentar sus fuerzas que consisten en treinta ó cuarenta infantes con algunos caballos, huye por la sierra de Cameros evitando la activa persecucion que sufre de las tropas, habiéndose presentado ya varios de los que le acompañaban y abandonádole todos los mozos que arrancó de sus hogares. Tengo fuerzas suficientes para mantener la tranquilidad de la provincia y hacer desaparecer á los rebeldes; y me prometo que en breve quedará desmentido el pretendido ascendiente y prestigio que los revolucionarios daban al rebelde Zurbano; y que la criminal tentativa que acaba de cometer será un desengaño mas que sufrirán los traidores.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

Me apresuro á comunicarlo á los habitantes de esta capital y provincia con los propios fines y para que los ilusos se desenganen y convezan que los pueblos solo desean paz, y castigo para los que atenten á ella. Zaragoza 17 de Noviembre de 1814.—Antonio Oro.

Núm. 556.

Los trastornadores de oficio; los que han medrado en las revoluciones y solo en ellas encuentran medios de satisfacer sus ambiciones desmedidas, trabajan en alarmar los ánimos esparciendo noticias siniestras y falsas que si bien no producen el efecto que buscan en sus desesperados cálculos, sirven no obstante para tener en agitacion á las personas pacíficas haciendo que conciban recelos sobre su seguridad. Conozco el punto de donde parten tales invenciones y á los que se ocupan en divulgarlas; y resuelto á cumplir cuanto de jé consignado en mi alocucion del 11, he dictado las medidas consiguientes á impedir

que tan villanamente sea atacada la paz pública.

Los habitantes de esta Capital deben pues tranquilizarse y persuadirse de que sus autoridades de consuno é íntimamente unidas velan por conservarles aquella, apoyadas en la decision del fiel y valiente ejército; y estar seguros de que el que atentare contra la misma, aunque sea indirectamente, agitando los ánimos con noticias subversivas, no lo hará por cierto impunemente, cualquiera que sea su clase ó condicion. Zaragoza 16 de Noviembre de 1814.—El Gefe Politico, Antonio Oro.

Núm. 557.

Los enemigos del reposo público mal avenidos con la paz que se disfruta en esta Capital, conspiran en sus tenebrosos clubs para alterarla concibiendo proyectos de esterminio contra los que fieles observadores de las leyes miran con horror toda idea que tienda á negarles el respeto debido. La autoridad encargada de velar por la seguridad de las personas pacíficas y amantes del orden y de conservar este á toda costa, tiene un deber en procurarlo é impedir la realizacion de planes que solo servirian para aumentar el número de las victimas que la ambicion revolucionaria lleva sacrificadas. Cumpliendo pues con el expresado deber y usando de las facultades que el Gobierno de S. M. me tiene concedidas en Real orden de 26 del mes próximo pasado de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito ordeno y mando.

Artículo 1.º La ciudad y provincia de Zaragoza quedan declaradas en estado excepcional.

Art. 2.º Serán desde este momento perseguidos con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821 los que directa ó indirectamente conspiran contra la tranquilidad pública.

Art. 3.º La autoridad del Excmo. Sr. Capitan General es desde este momento la superior de la provincia, por consiguiente los Alcaldes, ayuntamientos y demas obedecerán sus órdenes sin escusa alguna. Zaragoza 16 de Noviembre de 1814.—El Gefe Superior Politico.—Antonio Oro.

Núm. 558.

A fin de evitar que se abuse de la autorizacion que se concedió á varios Alcaldes para que conservasen en su poder algunas armas con destino al servicio de rondas, persecucion de malhechores y conduccion de presos; y con objeto de que en el caso de cometerse alguna falta se exija la responsabilidad á quien corresponda; he tenido por con-

veniente resolver, que en el preciso término de ocho dias las espresadas autoridades me den parte del numero y clase de las que tuviesen de aquellas, evitándome el disgusto de tener que corregirlas por morosidad en el cumplimiento de esta orden Zaragoza 15 de Noviembre de 1844.—Antonio Oro.

Núm. 559.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Octubre último se me comunicó la Real orden siguiente.

Los SS Secretarios del Congreso de Diputados han dirigido á este Ministerio con fecha de ayer la comunicacion siguiente.—El Sr. D. Juan Felipe Martinez, electo Diputado á Cortes por las provincias de Almería y Zaragoza, opta por la primera.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para que proceda á llamar suplente que le haya de reemplazar, y en su defecto convoque á nuevas elecciones.

En su cumplimiento he acordado convocar á nuevas elecciones para el nombramiento de un Diputado y un suplente por no haber resultado en las primeras ningun candidato con el suficiente número de votos para llenar esta vacante, y á fin de que se verifiquen en la forma que la ley previene se observarán por las autoridades y particulares á quienes correspondan las prevenciones siguientes.

1.a Los distritos electorales donde deberán concurrir á emitir sus votos todos los electores de la provincia serán los mismos que en las elecciones últimas con arreglo á la distribucion que hizo la Excm. Diputacion provincial y se halla inserta en el Boletín oficial núm. 86 del día 18 de Julio último.

2.a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de distrito, cuidarán que desde el día 20 del actual hasta el 5 de Diciembre próximo inclusive se hallen espuestas al público las listas de electores que tengan derecho á votar, y en este plazo deberán presentarse todas las solicitudes de inclusion ó exclusion que haya de resolver la Diputacion provincial conforme al artículo 17 de la ley electoral.

3.a Las votaciones en las cabezas de los distritos, principiarán el día 15 de Diciembre, constituyéndose las mesas electorales en todos ellos desde las 9 á las 10 de la mañana bajo la presidencia del alcalde constitucional de la cabeza del distrito en la forma prescrita por el artículo 22 de la citada ley, abriéndose en seguida de constituida la mesa la votacion

para el Diputado y suplente que han de nombrarse, y continuando la votacion hasta las dos de la tarde tanto en este dia como en los cuatro siguientes, que serán en 16, 17, 18 y 19.

4.a Los alcaldes constitucionales y presidentes de mesas de cada distrito, remitirán á este Gobierno politico en el segundo dia de eleccion el parte de haberse constituido aquellas, y cuidarán de que las votaciones principien todos los dias, excepto el primero, á las ocho de la mañana, cerrándose á las dos de la tarde precisamente y haciendo que se observe puntualmente lo mandado en los artículos 23 y siguientes hasta el 34 de la citada ley.

5.a Asimismo tendrán especial cuidado de que por ninguna persona ni corporacion de cualquiera clase que sea, se viole en lo mas mínimo la libertad de los electores, dentro ni fuera del local designado para la votacion, teniendo entendido que se castigará con todo el rigor de la ley cualquier tentativa de violencia ó coaccion contra el libre ejercicio del derecho electoral y que serán responsables los presidentes de los colegios electorales si por su omision ó falta de energia se alterase el orden dentro de los mismos, y los alcaldes constitucionales si sucediere fuera.

6.a Terminadas las votaciones en los distritos, procederán sus respectivas mesas á nombrar el comisionado que debe traer copia certificada de las actas y asistir en esta capital al escrutinio general de los votos.

7.a La Junta de escrutinio general se celebrará en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, el día 27 de Diciembre á las nueve de su mañana, debiendo asistir en ella á dicho dia y hora todos los comisionados de los distritos con sus respectivas actas.

8.a De cualquier novedad que ocurra durante las elecciones me darán parte oportunamente los alcaldes constitucionales y presidentes de las mesas para proveer su oportuno remedio, teniendo presentes unos y otros lo mandado en la ley de 22 de Julio de 1837 y lo dispuesto en las instrucciones que preceden para su mas exacto cumplimiento.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1844.—Antonio Oro.

Núm. 560.

BANDO.

Don Manuel Breton, capitán general de Aragon, etc. etc.

Estando declarada esta provincia en estado escepcional, y reasumida en mi toda la auto-

ridad, ordeno y mando:

Art. 1.º Toda persona que propalare voces subversivas ó noticias alarmantes, ó que directa ó indirectamente tratase de alterar el orden público será juzgada verbalmente por un consejo de guerra ordinario permanente y pasada por las armas.

Art. 2.º Todo individuo que tuviere armas blancas ó de fuego, prohibidas ó no por las leyes, tenga ó no tenga licencia para su uso, y no las presentare en el Parque de Artillería en las 24 horas siguientes á la publicación de este bando será pasado por las armas previa la competente justificación.

Art. 3.º Pasado el término que prefija el artículo anterior se harán visitas domiciliarias y los contraventores que resulten á consecuencia de ellas, sufrirán la pena de muerte.

Art. 4.º Los asesinos ladrones, vagos, y mal entretenidos serán juzgados por el mismo consejo de guerra pronta y sumariamente y condenados á las penas á que se hagan acreedores.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1844.—
Manuel Breton.

Núm. 561.

Orden general del 16 de Noviembre de 1844
Zaragoza.

SOLDADOS. Los enemigos de la Reina y del reposo público han levantado otra vez el estandarte de la rebelion. Zurbano con sesenta compañeros suyos de robos, asesinatos y contrabandos, ha proclamado á Espartero en la ciudad de Nágera el dia 13 de los corrientes; pero vuestros valientes compañeros lo persiguen, y pronto obtendrá en un patíbulo el galardón de su temeridad. Con vuestra disciplina y vuestro valor cuento, para mantener inalterable la tranquilidad y sosiego de los honrados habitantes de Aragon, la paz general de la monarquía, y el esplendor del trono de nuestra adorada Reina. = Vuestro capitán general, Breton.

Núm. 562.

El Intendente militar de Aragon.

Hace saber: que debiendo sacarse á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 28 del presente mes, el servicio de la hospitalidad militar de las plazas de Valencia, Alicante y Cartajena, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifesto en la Secretaría de dicha Intendencia general, se anuncia al público para que los sujetos que gusten interesarse en dicho servicio puedan dirigirse con sus proposiciones por sí ó por medio de persona competentemente autorizada en el término prefijado. Zaragoza 11 de Noviembre de 1844. = Pedro de San Martin. = Juan Bautista Ayus, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Beraton, Juez de primera ins-

tancia de la villa de la Almunia de Doña Godina y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á cuantas personas se ocrean con algun derecho á la Capellania laical instituida y fundada en la Iglesia Parroquial del lugar de la Muela bajo la invocacion del Sto. Cristo y de Ntra. Señora del Rosario por Juan de Lasartesa y Margarita Gimeno cónyuges vecinos que fueron del mismo, vacante por fallecimiento de Manuel de Lasartesa y Lorda su último poseedor, para que en el término de veinte dias contados desde esta fecha, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía á cargo del infrascrito mediante Procurador del mismo, que se les oirá y guardará justicia en cuanto la tuvieren y pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de la Almunia á 12 de Noviembre de 1844. = José María Beraton. = Por su mandado, Mariano Gomez, Escribano.

D. Isidoro Ramirez, Ministro Honorario de la Audiencia territorial de Cáceres, Juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de la Ciudad de Zaragoza.

Por el presente cito llamo y emplazo á los parientes ó personas interesadas de D. Juan Bechade cuyo domicilio y vecindad se ignora para que en el término de quince dias manifiesten á este Juzgado su referida vecindad para ofrecerles en la forma conveniente la causa criminal que estoy instruyendo sobre haberse hallado abogado á dicho Bechade en el canal de esta ciudad junto al dique de Barcos de Torrero la mañana del once de Agosto último; en la inteligencia que pasado dicho término sin efecto se nombrará curador de oficio con el cual se entenderá el ofrecimiento de la causa y se continuará hasta su conclusion. Zaragoza 12 de Noviembre de 1844. = Isidoro Ramirez. = Por su mandado, Camilo Torres.

AVISOS PARTICULARES.

En el lugar de Marlofa distante tres leguas de Zaragoza en la carretera de Navarra se arriendan sobre 180 cabices de tierra de labor, que se dividirán en las porciones que convengan, con las correspondientes casas de habitacion y pajares para desde el dia 15 de Agosto de 1845, en que concluye el actual arriendo, en adelante bajo las condiciones que se manifestarán por el infrascrito residente en el mismo lugar, á quien se dirigirán los que gusten interesarse en la porcion de tierra que les acomode hasta el dia 30 del corriente mes de Noviembre que será el último para oír proposiciones, y en el cual se celebrará el remate en favor de los postores mas beneficiosos ante el Alcalde constitucional del mismo pueblo y el apoderado que suscribe, Ignacio Moreno.

Zarag. 1. Nacional. = Su prop.º Ramon Alvarez.